

TEMA I.

RELIGIÓN, DERECHO Y SOCIEDAD

Jaime González-Argente

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Sumario

1. INTRODUCCIÓN

2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE RELIGIÓN

3. LA IMPORTANCIA DE LA RELIGIÓN PARA EL INDIVIDUO/CIUDADANO

4. EL FENÓMENO DE LAS SOCIEDADES PLURIRRELIGIOSAS

4.1. La plurirreligiosidad como hecho social

4.2. Perspectiva jurídica de la plurirreligiosidad social

5. MODELOS DE RELACIÓN IGLESIA-ESTADO

5.1. Notas sobre la historia de las relaciones Iglesia-Estado

5.1.1. El monismo: Grecia y Roma antigua

5.1.2. El Imperio Romano y la expansión del cristianismo: Del monismo al dualismo cristiano y al cesaropapismo.

5.1.3. La cristiandad o unidad religiosa de los pueblos de Europa

5.1.4. La reforma protestante y los regalismos

5.1.5. La ilustración y el liberalismo

5.2. Síntesis de los modelos actuales de relación entre Iglesia y Estado

6. AUTOEVALUACIÓN

7. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

La religión, el derecho y la sociedad tienen un vínculo común en la persona humana, ser único e irreplicable, portador en sí mismo de su dignidad y libertad inviolables. Estas tres realidades pertenecen a la persona por su capacidad de relación con sus semejantes (dimensión social) y de relación con lo sagrado (dimensión religiosa) y por la exigencia de que estas relaciones tengan su meta en la justicia y en la necesidad de garantizar el desarrollo de la dignidad y de las libertades de la persona (Derecho).

La creciente conciencia de la dignidad de la persona comporta proteger el ámbito de las acciones libres y responsables, que deben realizarse sin coacción y movidas por la conciencia del deber. Esta protección también compete a la libertad en materia espiritual, la religión, y alcanza a la actual sociedad plurirreligiosa y, en ella a los poderes públicos, que deben promover y garantizar en un Estado de derecho, que no se limite sin necesidad el ejercicio de la libertad.

La relación entre religión, derecho y persona-sociedad no solo se descubre en el plano histórico (reconocimiento histórico), sino fundamentalmente en la dignidad de la persona humana que busca la verdad y, por tanto, la respuesta a las cuestiones fundamentales sobre el sentido y la orientación de su existencia, tanto individual como colectivamente (CORRAL).

Desde esta perspectiva, de la interrelación entre religión, derecho y sociedad, se abordan la importancia de la religión en el individuo/ciudadano, con una aproximación al concepto de religión y al valor de esta para el ser humano, en el contexto del fenómeno de las sociedades plurirreligiosas en las que se manifiesta la posibilidad de una diversidad de modelos de relación entre el Estado y las confesiones religiosas.

2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE RELIGIÓN

La relación religión-derecho-sociedad nos lleva a formularnos unas cuestiones claves para la comprensión de esta conexión de conceptos: ¿Qué se entiende por religión? ¿Qué conductas humanas pueden ser calificadas como religiosas? Conforme a la respuesta, se podrá responder a una tercera cuestión sobre los grupos humanos y qué formas de organización social pueden definirse como religiosas. Por supuesto, no vamos a expresar con amplitud la respuesta a estas preguntas que, desde la filosofía,

la antropología, la sociología y la teología no han logrado una respuesta de manera uniforme, pues, la definición de lo religioso es sobremanera complicada.

Tratar de definir la religión es una necesidad jurídica porque, como fenómeno social, es un factor presente en el ámbito público con su peso específico en la configuración de cada sociedad; además, una concreción legal del concepto de religión, por ahora inexistente, tendría su aplicación objetiva en las confesiones religiosas como uno de los elementos claves de la relación religión-Derecho-sociedad. En este sentido, el esfuerzo por ahondar sobre la religión y delimitar su perímetro es una tarea con una función instrumental para precisar y clarificar su importancia y para estudiar las implicaciones que le atribuye el ordenamiento jurídico, con una especial relevancia jurídica por la responsabilidad de los poderes públicos ante la religión, ante el hecho religioso.

El interés por profundizar qué sea el hecho religioso cobra especial relevancia en relación con el poder público y su función expresada en los preceptos constitucionales: un Estado social, conforme al arts. 1. 1 y 9. 2 de la Constitución Española (en adelante, CE), comporta “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”. A estos preceptos debe añadirse el art. 16. 3 CE: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

En una primera formulación de lo que es la religión, presentamos el punto de vista de MARTÍN VELASCO, pues, en su aproximación al hecho religioso, los rasgos que ofrece son compartidos por la mayor parte de los grupos religiosos. Cada religión es una realización concreta de un hecho humano que tiene una estructura común que se diferencia de las otras concreciones por las circunstancias sociales, culturales e históricas. La palabra religión designa fundamentalmente la estructura significativa peculiar, presente en todas las religiones y realizada de modo diverso en cada una de estas. La religión, como estructura, posee unos elementos comunes a todas las religiones, son los rasgos permanentes presentes en la historia y la organización que manifiestan fruto de la relación que estos rasgos mantienen entre sí. Esta estructura da al hecho religioso su singularidad ante otros elementos del fenómeno humano como son lo social, lo ético o lo político.

La religión es una estructura significativa que trasciende en su sentido la mera enumeración de los elementos materiales presentes en las diversas religiones para fijar la atención en el significado que estos elementos contienen para el sujeto o los sujetos.

La estructura común de las religiones, según MARTÍN VELASCO, está formada por varios elementos. Uno dice relación con la esfera de lo sagrado, que comporta contemplar la realidad humana como ámbito de lo profano y de lo sagrado, en el que lo sagrado pertenece a la esfera de lo último, de lo único necesario, de lo definitivo. Un segundo elemento se refiere a la divinidad (a Dios, al Misterio, al Ser Supremo) experimentada como realidad trascendente y absoluta, y, al mismo tiempo, como

realidad inmanente e íntima al ser humano. El tercer elemento consiste en la respuesta de la persona ante el Misterio, en la actitud religiosa fruto de la confluencia de la experiencia de lo sagrado, del reconocimiento del Misterio y de la búsqueda de la salvación (protección, ayuda, etc.) en él. Las mediaciones son el cuarto elemento que comporta la presencia del Misterio y las expresiones de la actitud religiosa en la existencia del ser humano. Las mediaciones son las hierofanías o apariciones-manifestaciones de lo sagrado, del Misterio, en las que el sujeto reconoce la presencia del Misterio. Estas manifestaciones son diferentes en las religiones, unas están ligadas a la naturaleza (el cielo y en él los astros, la fecundidad y la tierra); otras están vinculadas a la historia, a los acontecimientos o a la persona humana con sus obras más importantes. Otros elementos, que pertenecen al ámbito de las mediaciones, cuya finalidad es llevar al Misterio, a la experiencia del mismo y a su reconocimiento, son los lugares sagrados (templos, etc.), los tiempos sagrados (las fiestas), las celebraciones (ritos y ceremonias), las doctrinas (las creencias y la moral), los personajes y los objetos sagrados y la formación de grupos o comunidades religiosas.

Por su parte, BUENO SALINAS, sintetiza los elementos configuradores de la religión en los siguientes: el acto de fe religioso, el componente doctrinal, la actividad y manifestación cultural y la puesta en práctica en la conducta de las creencias religiosas.

La religión es el modo de relacionarse el ser humano con lo divino o el Ser superior. La explicación de lo divino y de la relación con la humanidad es ofrecida por cada religión y la persona responde a la proposición religiosa con el acto libre y voluntario del acto de fe. Esta relación, individuo con Dios, que supone el acto de fe, es la primera característica del factor religioso en nuestra sociedad y está fundamentada en dos elementos, la dignidad de la persona y las facultades humanas (libertad, inteligencia, voluntad) que entran en juego para formular y desarrollar el acto de fe. La ausencia de algunos de estos dos elementos nos sitúa ante manifestaciones semejantes en apariencia o cercanas al hecho religioso y con planteamientos de punto de partida totalmente diversos.

En todo hecho religioso, con mayor o menor desarrollo, está presente una segunda nota característica, el elemento doctrinal. El ser humano, que vive la relación con la divinidad y formula el acto de fe, es capaz de presentar unos mínimos datos doctrinales de naturaleza religiosa. En consecuencia, el cuerpo doctrinal religioso caracteriza el hecho religioso y lo diferencia de otras doctrinas no religiosas de tipo filantrópico, pacifista, etc.

La actividad cultural es el tercer rasgo del hecho religioso. El culto pertenece a la religión y es uno de los modos de relación con la divinidad. El culto puede poseer diversa gradación que va de lo más a lo menos público e incluso llevarse a la práctica de modo privado. En todo caso, no puede faltar algún tipo de actos culturales. La existencia o no del culto es un elemento diferenciador del hecho religioso de las creencias filosóficas.

La implicación moral que comporta lo religioso es la cuarta nota característica. Esta implicación comporta que el ser humano religioso configure su existencia según unas normas de conducta derivadas de sus creencias. La implicación moral distingue la religión de los movimientos gnósticos, cuyo objetivo, en general, es procurar un aumento constante de su saber para alcanzar un conocimiento superior que no considera necesaria una específica actuación moral.

3. LA IMPORTANCIA DE LA RELIGIÓN PARA EL INDIVIDUO/CIUDADANO

La importancia de la religión para la persona se refiere a la actitud de fe que goza de mucha entidad, que resulta valiosa y relevante o posee una significación concreta para la existencia personal. Para unos la religión es de suma importancia porque posee un papel específico en la vida del ser humano y se encuentra en la escala de valores por encima de otros valores, sin embargo, no para todos necesariamente la religión tiene la misma importancia.

El Tribunal Constitucional cuando se refiere a la laicidad la califica como positiva ([STC 46/2001, de 15 de febrero](#) y [34/2011, de 28 de marzo](#)). Esto significa, desde el respeto al precepto de que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” (art. 16.3, CE), que se infiere un concepto positivo del hecho religioso. Este concepto positivo tiene su base en que la religión es una vivencia de alta importancia para los ciudadanos y está en relación con un derecho fundamental. Además, la impronta personalista de nuestra civilización, que otorga un valor supremo a la persona, debe encaminarse hacia el “pleno y libre desarrollo” de la misma, en el que lo religioso es una dimensión orientadora para el ciudadano y expresión elevada de la dignidad humana.

La importancia de la religión para la persona puede presentarse, por claridad expositiva, desde dos dimensiones que pueden diferenciarse pero que están unidas en la realidad del ser humano: la dimensión individual porque el acto de fe, núcleo del hecho religioso, es una respuesta personal y libre; y la dimensión social en la que la persona está presente con su ser creyente en la comunidad política como ciudadano.

La religión, observando la realidad, es un valor para la persona (MARTÍ), porque es un ser en búsqueda de la verdad que, en materia religiosa, se refiere al ser divino. Este itinerario de búsqueda debe recorrerse con libertad y poniendo en juego al máximo sus capacidades (la inteligencia y la voluntad) para conocer y abrazar la verdad, permitiendo al sujeto realizar el acto de fe, que es el elemento esencial, de carácter interior e individual, del ser humano religioso. Prescindir de esta búsqueda de la verdad compromete la existencia humana en las respuestas a las cuestiones fundamentales cuyo centro es el sentido de la vida. Es decir, el hecho religioso, que se concreta en el acto de fe, responde a una necesidad humana para encontrar una respuesta a la existencia de su ser y a las preguntas fundamentales: ¿Quién soy? ¿Cuál es mi origen y mi final? ¿Qué debo hacer? De este

modo, la religión proporciona al individuo una guía para comprenderse y comprender el mundo, realidad ordenada de todos los elementos que forman parte de la vida humana, y, al mismo tiempo, le ofrece un modelo para la acción según unos valores. Así se señala en muchas sentencias del TEDH, por todas, se puede citar la Sentencia del Caso [Adyan and other v. Armenia, de 12 de octubre de 2017](#) que señala (§ 63) que: “La Corte reitera que, según lo consagrado en el Artículo 9, la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de una “sociedad democrática” en el sentido de la Convención. Esta libertad es, en su dimensión religiosa, uno de los elementos más vitales que conforman la identidad de los creyentes y su concepción de la vida”.

La religión adquiere un grado mayor de significación cuando las personas se implican, colaboran y llevan a cabo en común su proyecto religioso. Esta dimensión social se manifiesta en la comunidad religiosa, con su pluralidad de formas institucionales, y en la comunidad cívica/política, con la participación activa en la sociedad tanto personalmente como en colectividades.

El valor de la religión para el ciudadano creyente implica que, su modo de estar en la sociedad y su compromiso de participación en la vida social, estén mediatizados por sus creencias. El ciudadano se integra en la sociedad y lleva consigo su ser creyente, y de este modo incide en la misma por su participación en la vida social. Si la actitud religiosa es un valor señero de la dignidad de la persona humana, la práctica religiosa, los aspectos externos, implicarán también uno de los aspectos valiosos para el desarrollo de la personalidad.

Para el ciudadano la religión tiene su valor específico porque está presente en las relaciones humanas y es un hecho social en la construcción de una sociedad. Esta presencia se manifiesta en consecuentes conductas derivadas de las creencias religiosas que trascienden el mero interés privado y se convierten en un interés social, en este sentido cabe señalar como ejemplos la celebración del matrimonio o la educación. El ciudadano a la hora de adoptar actitudes y de actuar en la sociedad está influido por sus creencias religiosas.

La persona, que es un ser social, ve reconocido en las sociedades actuales el contenido del hecho religioso como derecho fundamental (art. 16.1, CE), que implica el ejercicio del derecho en la polis con todas las garantías que ofrece el Estado.

4. EL FENÓMENO DE LAS SOCIEDADES PLURIRRELIGIOSAS

4.1. La plurirreligiosidad como hecho social

La sociedad ha cambiado mucho en su relación con el hecho religioso. En el mundo occidental es evidente este cambio motivado, en primer lugar, por el intenso

proceso de secularización, que ha adoptado externamente la forma de un descenso progresivo de las prácticas religiosas y una pérdida de presencia en la vida cotidiana. Por otra parte, las minorías religiosas han experimentado un crecimiento de su visibilidad social a causa de la intensificación de los movimientos migratorios, el progreso de las libertades y el fenómeno de la globalización. Estos cambios han favorecido la plurirreligiosidad de las sociedades occidentales. Una buena muestra de la realidad de las diversas confesiones religiosas, de cuál es su credo religioso y sus principales dogmas, y en definitiva la información más relevante sobre cada una de ellas se puede encontrar en la página web del observatorio del pluralismo religioso en España en el denominado [glosario](#).

La plurirreligiosidad no es una mera diversidad religiosa que existe en un ámbito sociogeográfico, pues, debe añadirse a esta diversidad el contexto de carácter igualitario o tendente a la igualdad. Este contexto de igualdad marca el cambio de perspectivas de la sociedad que tolera la diversidad de credos a una sociedad de libertad religiosa.

La plurirreligiosidad tiene su expresión actual en dos elementos: la diversidad social y la inmigración. La diversidad social se refiere a un hecho definitorio de la gran variedad de rasgos y particularidades diferentes, incluida la religión, que se comparten entre los seres humanos de una sociedad. Esta misma diversidad manifiesta un gran dinamismo social que ha de crear tendencias a la inclusión y a la funcionalidad-convivencia para que la sociedad no se disgregue.

La plurirreligiosidad por efecto de la inmigración es el que mayor dinamismo presenta en tiempos de la globalización. Nuestro mundo tiene como característica el aumento de los movimientos migratorios, factor esencial de la multiculturalidad y, en consecuencia, de la presencia de la diversidad religiosa que, al amparo del derecho de libertad religiosa, comporta que los inmigrantes no renuncien a su religión de origen. El fenómeno migratorio, con sus implicaciones de carácter religioso que conlleva, es uno de los hechos más destacados en la dinámica social que requiere un adaptarse a la presencia de la diversidad religiosa y un diálogo interreligioso, un consolidar un espacio de pluralismo y convivencia interreligiosa.

4.2. Perspectiva jurídica de la plurirreligiosidad social

La plurirreligiosidad constituye un fenómeno sustantivo y creciente que afecta a la estructura de nuestras sociedades, en la que las relaciones entre los individuos y los grupos dan lugar a identidades y expresiones fundamentadas en el fenómeno religioso. En consecuencia, el hecho de la plurirreligiosidad en la sociedad plantea desafíos de diverso orden, los primeros son de convivencia, pero le siguen otros de carácter normativo o de gestión, directa o indirectamente relacionados con el derecho de libertad religiosa.

Respetar la diversidad religiosa supone reconocer la libertad religiosa y su efectivo ejercicio por parte del individuo y de los grupos religiosos. Este reconocimiento

permite incorporar y articular con normalidad el hecho de la pluralidad religiosa en una sociedad. Quizás los esquemas jurídicos y políticos no siempre han progresado para servir al bien común conforme a los cambios sociales y, por tanto, la llamada gestión de la plurirreligiosidad es uno de los desafíos a los que se enfrenta la política y el derecho en las sociedades democráticas.

El hecho religioso forma parte de la configuración de la persona y de las sociedades, por tanto, la llamada gestión social de la plurirreligiosidad exige conocerlo, contar y operar con él. El respeto real a la diversidad religiosa significa no interferir en la vida interna de las personas y reconocer la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y el reconocimiento jurídico y social efectivo del derecho a la participación de creyentes e instituciones religiosas en la conformación del bien común dentro de las exigencias del orden público. En este sentido se ha de valorar positivamente la existencia y funcionamiento de la [Comisión Asesora de Libertad Religiosa](#), donde participan las confesiones religiosas en tareas de consejo para el desarrollo de este derecho.

La plurirreligiosidad es una realidad positiva de la sociedad y elemento integrante de la riqueza social que debe ser gestionada con instrumentos de carácter democrático para posibilitar que todos puedan ejercer sus derechos básicos a través de su propia identidad. Esta gestión de la diversidad religiosa requiere de la armonización, que consiste en la búsqueda de la cohesión social y de la protección de la diversidad religiosa, y de prácticas de armonización por parte de los poderes públicos que comportan la integración social en la aceptación positiva a la diversidad religiosa en el marco del respeto de los derechos humanos.

Esto implica que los poderes públicos han de gestionar la diversidad configurando su acción conforme a unos principios esenciales: 1. El principio de igualdad y no discriminación, igualdad que es un valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1. 1. CE) que prohíbe toda discriminación y toda diferencia de trato que no goce de una justificación objetiva y razonable. 2. Principio de responsabilidad pública, según el cual, comporta para los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos sea efectiva. 3. Principio de participación y de corresponsabilidad social, que implica la exigencia de contar con los ciudadanos y los grupos sociales (creyentes considerados individualmente y como comunidades religiosas), facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida social (art. 9. 2. CE). 4. Principio de prevención de posibles conflictos a través de la educación y la investigación sobre la protección de la diversidad religiosa y de la cohesión social. No han sido extraños la presencia en el espacio público de debates que afectan al hecho religioso en relación con una diversidad de temas: portar signos religiosos o prendas de vestir visibles en centros públicos, la segregación de enterramientos en cementerios públicos, asignaturas presentes en el sistema escolar, el calendario de fiestas laborables, etc.

5. MODELOS DE RELACIÓN IGLESIA-ESTADO

El hecho de la plurirreligiosidad no comporta, para los poderes públicos, una actitud de abstención, sino un estilo de actuar que considera el hecho religioso como un valor digno de protección, al que sigue una actitud de apertura y diálogo con los distintos grupos sociales, portadores de valores religiosos, las Iglesias y confesiones religiosas a las que se les reconoce una identidad propia y una aportación específica en la sociedad. Por su parte, los grupos religiosos, existen y operan, no solo en el ámbito íntimo y privado de la persona, sino también en el ámbito público de la sociedad y ejercen en ella un influjo configurador de la realidad social con un peso específico, hecho que los convierte en interlocutores y sujetos de diálogo.

Las relaciones entre el Estado y la religión-confesiones religiosas ha sido una realidad permanente en la historia, ahora bien, no siempre han seguido las mismas pautas, un único modelo. En la base de las relaciones entre el Estado (comunidad política) y la Iglesia (comunidad religiosa) podemos situar unos principios, que de un modo u otro influyen en la configuración de las relaciones. En consecuencia, es necesario distinguir entre orden temporal y orden espiritual, pero una separación radical resulta imposible porque hay materias que pertenecen a ambos órdenes y porque hay una recíproca vinculación en referencia a la persona y al bien común de la sociedad.

Los principios generales, que informan las relaciones Iglesia-Estado, son: 1. La libertad e independencia de la Iglesia como principio fundamental de su relación con los poderes públicos y con todo el orden civil, que comporta organizarse con formas adecuadas para desempeñar tareas al servicio de las necesidades espirituales. 2. La independencia y autonomía del Estado que genera relaciones e instituciones al servicio de lo que pertenece al bien común temporal. 3. La mutua cooperación Iglesia-Estado, pues, la mutua autonomía no significa la separación que excluye la colaboración. Esta cooperación tiene su origen en el ánimo de servicio a la persona humana y del ejercicio de sus derechos, inherentes a su identidad de ciudadano y de creyente, y del cumplimiento de sus correspondientes obligaciones. 4. La primacía de la persona humana, la inviolabilidad de su dignidad y en su irrepetible e insuprimible singularidad y en su constitutiva sociabilidad.

La relación entre la Iglesia y el Estado es compleja, histórica y actual. Estas relaciones son complejas por la variedad de matices y perspectivas de la que puede ser objeto de estudio, aquí son abordadas desde la tríada religión-derecho-sociedad. Estas relaciones son históricas, porque, en el tiempo y en el espacio en las que se han desarrollado, se han configurado de diverso modo, cuyo conocimiento hace posible comprender sus notas características del pasado y los modelos de relación actuales. Además, son relaciones no exentas de dificultades y tensiones en la medida en que uno de los sujetos de la relación se ha fortalecido a costa del otro o ha tendido a prevaler sobre el otro. En consecuencia, dada la importancia de la historia, presentaremos unas notas de la historia de estas relaciones y una síntesis de los modelos de esta relación entre la Iglesia y el Estado.

5.1. Notas sobre la historia de las relaciones Iglesia-Estado

5.1.1. El monismo: Grecia y Roma antigua

Grecia y Roma tenían religiones étnico-políticas y la organización social y religiosa eran dos aspectos del único cuerpo social, pues, no hubo distinción entre lo civil y lo religioso, no existieron estos órdenes separados. De ahí que la autoridad política realizase funciones religiosas y tuviese poder de decisión sobre ellas, al ser considerados autoridad suprema en materia religiosa, o que los sacerdotes tuvieran consideración de “funcionarios”. En este contexto los ciudadanos profesaban la religión propia de la sociedad en la que vivían y se consideraba que el buen ciudadano incluía también ser religioso.

En el Imperio Romano la religión no era diversa a la de los otros pueblos, por el politeísmo, por la presencia de dioses propios o “nacionales”, por los emperadores-dioses-pontífices máximos o los sacerdotes-funcionarios. Pero, una de sus estrategias de expansión consistió en incorporar a los dioses de Roma las divinidades de los pueblos conquistados: los dioses compartían su soberanía divina.

Esta unidad de los órdenes político y religioso se conoce con el nombre de monismo.

5.1.2. El Imperio Romano y la expansión del cristianismo: Del monismo al dualismo cristiano y al cesaropapismo.

En los primeros siglos del cristianismo (I-III), no hubo una relación directa entre la Iglesia y el Imperio Romano. Roma seguía con su politeísmo e integración de los dioses de los pueblos conquistados y el cristianismo inició su expansión de la nueva fe en todo el Imperio y en todas las capas de la sociedad.

El aumento numérico de los cristianos y el choque de su fe y modo de vivir con algunos presupuestos básicos de Roma dieron lugar a la hostilidad y a las persecuciones con diversa intensidad. La nueva fe se presentó como religión universal, sin limitarse a pueblo o territorio alguna y su profesión de fe era incompatible con otras religiones.

El cristianismo provocó uno de los mayores cambios en la historia al distinguir entre el poder temporal y el poder espiritual, resumido en la frase evangélica: “Dad a Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César (Mt 22, 21). Esta sentencia presenta dos novedades: 1. Existen dos órdenes de autoridad, dos centros de poder distintos. 2. Lo religioso y lo temporal tienen su propio ámbito de actuación, con obligaciones específicas que no se confunden, lo temporal se refiere a la ordenación política de la sociedad y lo religioso al ámbito de la salvación eterna. Este principio de los dos órdenes y su significado recibe el nombre de dualismo cristiano, el cual ha sido referente histórico constante de la regulación de las relaciones mutuas.

Con el advenimiento del emperador Galerio llegó la tolerancia del cristianismo para el oriente del Imperio Romano. Por su parte, los emperadores Constantino y Licinio promulgaron el llamado edicto de Milán (313) que establecía que “a nadie se niegue licencia para elegir la observancia de la religión cristiana, sino que sea lícito a cualquiera adoptar la religión que estime deba seguir”, con el que se produjo un cambio notable: la tolerancia del cristianismo.

El emperador Teodosio promulgó el edicto “Cunctos populos” (380), proclamando como religión oficial el cristianismo quedando en situación de inferioridad las religiones paganas y los grupos (heréticos) surgidos del cristianismo: “Todos nuestros pueblos (...) deben adherirse a la fe transmitida a los romanos por el apóstol Pedro, la que profesan el Pontífice Dámaso y el obispo Pedro de Alejandría (...), o sea, reconocer, de acuerdo con la enseñanza apostólica y la doctrina evangélica, la Divinidad una y la Santa Trinidad del Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. Únicamente los que observan esta ley tienen derecho al título de cristianos católicos. En cuanto a los otros, estos insensatos extravagantes, son heréticos y fulminados por la infamia, sus lugares de reunión no tienen el derecho a llevar el nombre de iglesias, serán sometidos a la venganza de Dios y después a la nuestra (...)”.

El cristianismo se convirtió en la religión oficial del Imperio y los emperadores frecuentemente intervinieron en asuntos propiamente eclesiales (convocar concilios, resolver controversias doctrinales, dar leyes en materia eclesiástica, etc.), dando lugar al fenómeno del constantinismo o cesaropapismo. Frente al cesaropapismo la Iglesia presentará su doctrina que desarrollará los argumentos para reivindicar su independencia. De este modo pasó con el Papa Gelasio I que envió una carta al Emperador de Oriente, Anastasio I, en la que explica: “Hay, en verdad, augustísimo emperador, dos poderes por los cuales este mundo es particularmente gobernado: la sagrada autoridad de los Papas y el poder real”. Reconocidas las dos autoridades, se expone que no hay oposición entre ambas, de modo que, el Emperador, que es cristiano, se somete al Papa en materia religiosa y el Papa, súbdito del Emperador, obedece a las justas leyes civiles. El Papa expuso las bases del dualismo cristiano, la relación entre el poder real y la autoridad del Papa y recibió el nombre de “dualismo gelasiano”.

5.1.3. La cristiandad o unidad religiosa de los pueblos de Europa

La caída de Roma y la invasión de los pueblos bárbaros provocaron grandes cambios en el mundo romano: desaparecieron las complejas estructuras de comunicación, de la cultura, de la administración y del sistema jurídico.

En este contexto la Iglesia: 1. Promovió la conservación de la cultura en los monasterios y las escuelas monásticas. 2. Por medio de las audiencias episcopales (tribunales eclesiásticos) administró justicia, aplicando el derecho canónico y el derecho romano. 3. A través de los monasterio colonizó tierras que fueron cultivadas. 4. Evangelizó a los nuevos pueblos.

En la Edad Media el peculiar sistema de relaciones de la Iglesia-Estado pasó por una etapa de luchas entre autoridades eclesiásticas y civiles y entre el hierocratismo o poder sagrado que es considerado superior por su fin espiritual, de manera que los Papas otorgaban la legitimidad de origen y de ejercicio temporal a los príncipes y un nuevo cesaropapismo, por el que los príncipes intervenían en asuntos propios de la Iglesia como la investidura de obispos y abades.

5.1.4. La reforma protestante y los regalismos

El movimiento de reforma luterana supuso un profundo cambio en la relación Iglesia-Estado motivado por el rechazo del derecho eclesial por parte de las nuevas iglesias y el paso de las competencias administrativas de carácter religioso a la autoridad de los príncipes temporales, competencias como el establecimiento de parroquias o la regulación del matrimonio. En ningún caso el poder temporal usurpó competencias porque las iglesias reformadas estaban de acuerdo en que estas fueran ejercidas por el poder temporal. Así, con la reforma luterana se quebró el dualismo cristiano porque al negar el sacramento del orden sacerdotal, desvirtuarse el sacerdocio y perder peso la jerarquía eclesiástica, las materias eclesiásticas pasaron a manos de los príncipes temporales.

En la Europa que permanecía católica, los Estados, con el afianzamiento de las monarquías absolutas, fueron asumiendo competencias en materia religiosa. En estos países la doctrina sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fundamentaban en el tradicional dualismo, pero este, se vio desequilibrado por el llamado regalismo: hay una descompensación en el equilibrio entre el poder temporal y el espiritual en favor del poder civil, que se inmiscuyó en materias propias de la Iglesia. El regalismo se concretó en diversos institutos jurídicos que limitaban el ejercicio del poder de la Iglesia:

1. El regio patronato o derecho de presentación en virtud del cual la autoridad civil designaba y elegía a los obispos.
2. El pase regio consistía en que no se podía publicar documento alguno del Papa o de la curia romana sin el permiso real, dando lugar a una subordinación de la normativa religiosa.
3. El recurso de fuerza en conocer autorizaba a acudir en amparo ante el tribunal real. Con lo que se establecía un control para los tribunales eclesiásticos.

El regalismo fue un fenómeno común en diversos países católicos de Europa, pero tuvo diverso nombre: en Austria se llamó josefinismo, en los estados alemanes católicos, febronianismo, en Italia, jurisdiccionalismo y en Francia, galicanismo.

5.1.5. La ilustración y el liberalismo

En el panorama europeo hubo unos grandes cambios por la combinación del nacimiento de los nuevos Estados, de la ruptura de la unidad religiosa, de las corrientes de pensamiento de la ilustración y de las revoluciones liberales.

Los pensadores ilustrados reflexionaron sobre la libertad del hombre para determinarse en sus opciones personales (Locke) y sobre el origen de la sociedad natural que deviene Estado en virtud del pacto o contrato social en el que al hombre se reservan unos derechos y libertades innatos o naturales frente a la autoridad (Rousseau). Estas doctrinas, difundidas por Europa, dieron lugar a profundos cambios sociales y están en la base de las revoluciones de Norteamérica y Francia.

Estas revoluciones:

1. Cuestionaban los principios que sostenían las sociedades del Antiguo Régimen.
2. Defendían la democracia y la división de poderes.
3. Promovían un estado de ciudadanos iguales ante la ley, frente a la sociedad estamental dividida en tres estados (nobleza, clero, estado llano).
4. Afirmaban la necesidad del Estado aconfesional frente al confesionalismo religioso.

Estas doctrinas están en el fundamento de las declaraciones de los derechos de los ciudadanos, en las que se proclama la libertad religiosa como una libertad individual del ciudadano.

Así, en la primera Declaración de derechos en Virginia (1776), en el artículo 16 se declaró que “la religión, o el deber que tenemos para nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, solo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por consiguiente, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia”. Junto con la Declaración de Virginia hay que situar la Declaración de derechos de Maryland y la Constitución del Estado de Pensilvania, que reconocieron también los derechos de libertad de conciencia y libertad religiosa. Estas declaraciones tuvieron su complemento con la primera enmienda a la Constitución de la Unión en 1791 que estableció que el Estado no podrá imponer ninguna religión como oficial ni podrá prohibir su ejercicio, de modo que, las leyes no podrán reconocer religión alguna o impedir su ejercicio, consagrando los ideales de libertad y de separación entre el Estado y las confesiones religiosas.

Por otra parte, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, que está en la base del origen de la Revolución francesa (1789), junto con las corrientes de pensamiento para cambiar el Antiguo Régimen, declaraba que “nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”. Esta declaración explícita que la libertad religiosa se reduce a libertad de expresión y de convicciones al situarla en el ámbito de las opiniones.

El sistema liberal, tras la caída de Napoleón y el tiempo de restauración que se vivió en Europa con el Congreso de Viena de 1815, se impuso como nuevo mode-

lo de Estado. El liberalismo, como doctrina, promovía las libertades individuales, que fueron reconocidas en las Constituciones de las naciones. Pero, alguna de estas libertades reconocidas, entre ellas la libertad religiosa, presentaba en su ejercicio limitaciones en su dimensión colectiva, específicamente en su presencia social y pública. La religión quedaba, por tanto, recluida al ámbito privado de la conciencia del ciudadano y, en cuanto a las colectividades con carácter religioso, fueron sometidas al derecho común de asociación.

Con todo, el Estado liberal tuvo dos realizaciones concretas, ambas asentadas en la misma doctrina:

1. El separatismo entre el Estado y la Iglesia (o las confesiones religiosas) y la proclamación de la aconfesionalidad. Este régimen de separación condujo a la supresión de la presencia de signos religiosos, como el crucifijo, de los espacios oficiales públicos, la introducción del matrimonio civil obligatorio, la supresión de la enseñanza religiosa en el sistema público de enseñanza y el control de la actividad de los institutos de vida consagrada (Congregaciones religiosas). En consecuencia, lo que en principio se pudo entender como neutralidad estatal en materia religiosa, se transformó en una actitud laicista, de carácter anticlerical y a veces, contra la religión en general. Este fenómeno se conoce con el nombre de jurisdiccionalismo liberal.
2. Por otra parte, el liberalismo tomó forma confesional al declarar una religión oficial en virtud de ser la religión mayoritaria. En relación con otras religiones se estableció un régimen de tolerancia o de permitir el culto no en forma privada o se concedía un estatuto jurídico que reconocía la libertad de cultos.

La Iglesia católica reaccionó ante estas corrientes de pensamiento y de acción política:

1. Rechazando la libertad de conciencia y de cultos en cuanto doctrina que llevaba al relativismo y a la indiferencia en materia religiosa.
2. Censurando la separación entre la Iglesia y el Estado en la medida en que por parte del Estado no se tenía en cuenta los valores religiosos de la sociedad.
3. Reclamando un estatuto de libertad para llevar a cabo su misión.

En esta etapa la Iglesia se plantea el tema de la relación con los Estados desde sus principios teológicos insertados en el llamado Derecho Público Eclesiástico:

1. El dualismo cristiano de los órdenes y de las autoridades.
2. La definición como sociedades perfectas aplicado a la Iglesia y a la sociedad civil, cada una con su ámbito, medios y fines propios.
3. La exigencia de la Iglesia al Estado para que ordene la sociedad civil conforme a los principios cristianos.

4. La posesión por parte de la Iglesia de una potestad indirecta en asuntos temporales, en virtud del fin último del hombre (su salvación eterna).
5. El Estado debe respetar la libertad de la Iglesia en el cumplimiento de su misión.
6. Se postula el principio de tolerancia de otras confesiones y que otros cultos sean limitados en su acción.

Con todo, la existencia de materias mixtas, de asuntos que interesan por igual a ambas potestades (Iglesia-Estado) y donde se ven afectados los individuos como ciudadanos y como fieles, se establecen pactos jurídicos entre la Iglesia y los Estados, los concordatos que tienen naturaleza jurídica de Derecho internacional.

5.2. Síntesis de los modelos actuales de relación entre Iglesia y Estado

La constitución de los Estados reconoce la libertad religiosa que, en el marco de los derechos y las libertades fundamentales, se convierte en cauce por el que fluye la expresión jurídica de la presencia del hecho religioso. Pero, en cada país europeo, en virtud de los vicisitudes históricos y jurídicos, las relaciones entre la Iglesia y el Estado gozan de características específicas. Los Estados confesionales han ido encaminándose hacia los sistemas aconfesionales para favorecer la libertad religiosa y la igualdad. Por otra parte, los Estados en los que estaba en vigor una fuerte separación entre Iglesia-Estado, han ido evolucionando hacia la neutralidad para respetar la autonomía de lo religioso porque el Estado es incompetente en tales asuntos. En este contexto, en algunos casos, los poderes públicos favorecen el ejercicio del derecho de libertad religiosa por la concepción del llamado estado social de bienestar, removiendo los obstáculos que los ciudadanos pudiesen encontrar.

Otro elemento para comprender los actuales modelos de relación Iglesia-Estado estriba en el hecho de que los poderes públicos tienden a establecer convenios con las confesiones religiosas, reconociéndoles un estatuto jurídico en la sociedad civil, dando lugar a una cooperación que respeta la aconfesionalidad del Estado.

Siguiendo a CORRAL los modelos pueden ser clasificados según un conjunto de criterios:

1. La libertad religiosa, su existencia o privación.
2. El criterio de la religión, que es reconocida o no y
3. La existencia de un “ateísmo estatal”, en el que siguiendo la corriente del materialismo dialéctico se adopta la separación Iglesia-Estado e Iglesia-escuela.

De modo que podemos establecer la siguiente clasificación:

1. Modelos de confesionalidad en el que el Estado reconoce una religión o una Iglesia-confesión religiosa.
 - 1.1. Según la religión que es reconocida puede ser de confesionalidad musulmana, budista, cristiana (luterana, anglicana, greco-ortodoxa, católica).

- 1.2. Por razón de la libertad religiosa pueden ser sistemas con libertad religiosa completa o sin esta completa.
2. Modelos de laicidad o de neutralidad o separación Iglesia-Estado.
 - 2.1. Por razón de la libertad religiosa pueden tenerla completa o no tenerla completa.
 - 2.2. Según el grado de separación da lugar a un modelo de separación pura o coordinada-mixta (con regulación concordada o sin ella).
 - 2.3. Sistemas de ateísmo estatal sin libertad religiosa completa o con intolerancia religiosa.

5. AUTOEVALUACIÓN

1. Describa la relación entre sociedad, derecho y religión
2. Concepto de religión y elementos configuradores. Explique brevemente
3. ¿Qué peso presentan las creencias religiosas de los ciudadanos en su actuación en el ámbito público? Explique y razone
4. ¿Qué entendemos por plurirreligiosidad?
5. ¿Qué son los modelos de relación Iglesia-Estado?
6. ¿Qué entendemos por monismo?
7. ¿Qué es el dualismo cristiano o gelasiano?
8. ¿Qué es la reforma protestante?
9. ¿Qué son los regalismos?
10. La primera declaración de derechos (Virginia 1776), ¿qué establecía sobre la libertad religiosa?
11. ¿Cuáles fueron las dos reacciones concretas que el Estado liberal ofreció a las relaciones Iglesia-Estado?
12. En los denominados “modelos Iglesia-Estado”. ¿Cómo pueden ser clasificados?, ¿en base a qué criterios? También señale algunas clasificaciones. Explique desde el punto de vista jurídico.

7. BIBLIOGRAFÍA

BUENO SALINAS, S., “El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 1, 1985, pp. 185 y ss.

- CIAURRIZ LABIANO, M. J.: “Historia de las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas”, en *Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 17 y ss.
- COMBALÍA SOLÍS, Z.: “Inmigración y tutela de los derechos de libertad religiosa en España”, en J. Otaduy, E. Tejero. y A. Viana (coord.) *Migraciones, Iglesia y Derecho. Actas del V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales y canónicos*, Pamplona 2003, pp. 151-170.
- CORRAL SALVADOR, C., *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, BAC, Madrid, 2003.
- DIEZ DE VELASCO, F., *La historia de las religiones: métodos y perspectivas*, Akal, Madrid, 2005.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M. *La religión ante la ley. Manual de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2015.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.: “Concepto de religión y convicciones en el ordenamiento español (Ámbito individual e institucional)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 47, 2018, pp. 1-34.
- MARTÍN VELASCO, J., *Introducción a la fenomenología de la religión*, Cristiandad, Madrid, 1997.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado I*, Tecnos, Madrid, 1994.
- MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M., *Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp.15-20.
- MILANESI, G., - CERVERA J. M., *Sociología de la religión*, CCS, Madrid, 2008, pp. 205-220.
- RUIZ VIEYTEZ, E. J., *Las prácticas de armonización como instrumento de gestión pública de la diversidad religiosa*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2012.
- TIRAPU MARTÍNEZ, D.: “Síntesis histórica de las relaciones entre el orden religioso y el temporal (I)-(II), en García Hervás, D. (coord.), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Colex, Coruña, 1997, pp. 23-53.